

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

VERBAL Rad. No. 110013103027**20220026300**

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Acredite el apoderado demandante que el buzón electrónico indicado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello.
2. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.
3. Se advierte que quien funge como parte demandante carece de personería jurídica propia para asuntos civiles, y si bien a la luz de las disposiciones normativas de los Arts. 1° y 7° de la ley 80 de 1993 se reconoce la existencia de consorcios y uniones temporales es sólo con fines de la contratación con el estado, más en asuntos civiles quien tenga personalidad jurídica debe concurrir al litigio exigencias propias contenidas en los arts. 53 y 54 del CGP., por manera que al no tener los consorcios de personería jurídica mal podría tener capacidad para ser parte en materia civil debiendo por tanto debe otorgarse poder por quien tenga la calidad de sujeto procesal con personería jurídica y subsanarse la demanda conforme las directrices legales.
4. Alleguese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC debidamente actualizado.
5. Se echa de menos el requisito de procedibilidad, esto es, haberse realizado la conciliación prejudicial art. 90 CGP.
6. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos

objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará,
no en forma genérica como aparece en la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217d5f9645b47e1e65698a3d44eac04853763ec1ec1f43d855854b2144d3c7ba**

Documento generado en 12/08/2022 10:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>